

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Art. 259.—La patria potestad se acaba:

I.—Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.—Por la mayor edad del hijo;

III.—Por la emancipación en los términos del artículo 479.

Art. 260.—La patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho, y en los casos señalados por los artículos 94 y 99.

Art. 261.—Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos inmorales o les da ejemplos o consejos corruptores.

Art. 262.—La patria potestad se suspende:

I.—Por incapacidad declarada judicialmente en los casos II, III y IV del artículo 299;

II.—Por la ausencia declarada en forma;

III.—Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

Art. 263.—Los que ejerzan la patria potestad conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de ella.

Art. 264.—Los abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual, en ambos casos, recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda según la ley. Si no los hubiere, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho.

Art. 265.—El ascendiente que renuncie a la patria potestad no puede recobrarla.

Art. 266.—La madre o abuela viuda que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella si viven en mancebía o da a luz un hijo ilegítimo. La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si viviere en mancebía o diere a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho.

Art. 267.—La madre o abuela que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Art. 268.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 269.—La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

Una reforma capital al Código civil, encontramos en el capítulo anterior: es la supresión del derecho que tenía el padre, de nombrar consultores a la madre y a las abuelas, para el ejercicio del poder paterno. Este derecho que el Código civil concedía al padre tenía su razón de ser en la creencia tradicional de la inferioridad del sexo femenino. El novísimo legislador, partiendo de la idea de que ambos esposos son iguales en el matrimonio, le quita al padre el mencionado derecho.

Otra reforma debemos anotar en el expresado capítulo. El Código civil, desconociendo la naturaleza de la patria potestad, admite la renuncia de ella por *la madre*, los abuelos y las abuelas. La ley que comentamos, corrige, en parte, este error del anterior legislador, concediendo sólo a los abuelos y a las abuelas la facultad de renuncia a aquel poder; es de lamentarse que aun con respecto a los abuelos y a las abuelas no se hubiera reconocido el principio de que la patria potestad es irrenunciable. (1)

FIN DEL TOMO SEGUNDO

(1) Vease el núm. 459 de este tomo